



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1200/2021

**ACTORA:** OCTAVIA ORTEGA  
ARTEAGA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIOS:** ADÁN JERÓNIMO  
NAVARRETE GARCÍA

**COLABORÓ:** DULCE GABRIELA  
MARÍN LEYVA

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia por la que **desecha** la demanda promovida para controvertir el Acuerdo **INE/CG1474/2021** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en acatamiento a las sentencias dictadas por esta Sala en los expedientes **SUP-REC-1410/2021 y acumulados**, así como **SUP-REC-1414/2021 y acumulados**, se modifica la asignación de las diputaciones federales que les corresponden a los partidos políticos nacionales Acción Nacional y Verde Ecologista de México, aprobada mediante Acuerdo **INE/CG1443/2021**.

## I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en los escritos de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte:

1. **Jornada electoral.** El seis de junio de la presente anualidad, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de las y los integrantes de la Cámara de Diputados al Congreso de la Unión.
2. **Cómputos distritales.** El trece de junio, en sesión extraordinaria, el Consejo General conoció los resultados de los cómputos de las circunscripciones plurinominales correspondientes a la elección de las diputaciones federales por el principio de Representación Proporcional, efectuados por los Consejos Locales.
3. **Acuerdo INE/CG/1443/2021.** El veintitrés de agosto, el Consejo General aprobó el Acuerdo por el que se efectúa el cómputo total, se declara la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional y se asignan a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, las diputaciones que les corresponden para el periodo 2021-2024.
4. **Juicios Federales.** Inconformes con la asignación de curules, el veinticinco de agosto, diversas ciudadanas y ciudadanos promovieron juicios ciudadanos ante la Sala Superior, mismos que fueron reencauzados a recursos de reconsideración al considerar que era la vía pertinente para controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se asignaron diputaciones federales por el principio de representación proporcional.



5. **Sentencia REC-1414/2021 Y ACUMULADOS.** En sesión pública iniciada el veintiocho de agosto de dos mil veintiuno y concluida el veintinueve siguiente, este órgano jurisdiccional resolvió a efecto de garantizar el principio de paridad total en la integración de la Cámara de diputados, **modificar** el acuerdo **INE/CG/1443/2021**, así como **revocar** las constancias de asignación de diputaciones de representación proporcional y **asignar** la cuarta diputación de representación proporcional por el Partido Verde Ecologista de México a Laura Lynn Fernández Piña y Santy Montemayor Castillo.
6. En la sentencia se precisó que, para realizar la asignación, en caso de ser necesario, el Instituto Nacional Electoral debería aplicar la regla prevista en el considerando 22, incisos a), b), c) y d), del Acuerdo **INE/CG193/2021**, así como lo previsto en el Acuerdo **INE/CG1443/2021**; acuerdos en los cuales se fijaron las reglas para los casos en que una misma fórmula haya ganado diputación federal por mayoría relativa y representación Proporcional.
7. **Escritos de la candidata suplente.** El veintinueve de agosto de este año, la candidata suplente Santy Montemayor Castillo presentó escrito de renuncia como suplente en la fórmula de mayoría relativa y solicitó se le asignara la diputación de representación personal en la que ella también era suplente de Laura Lynn Fernández.
8. **Acuerdo Impugnado (INE/CG1474/2021).** El treinta y uno de agosto, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la modificación del acuerdo **INE/CG/1443/2021** en acatamiento a lo resuelto por la Sala Superior, a efecto asignar las diputaciones federales que les

corresponde a los partidos políticos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.

9. **Juicio ciudadano.** Inconforme con lo anterior, la ciudadana Octavia Ortega Arteaga, el treinta y uno de agosto del presente año, presentó directamente ante la Sala Superior, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a efecto de controvertir el punto que antecede.
10. **Recepción y turno.** El Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave **SUP-JDC-1200/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
11. **Radicación.** En su oportunidad, se acordó radicar el expediente, para los efectos legales conducentes.

## **II. COMPETENCIA**

12. La Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, pues se cuestionan las determinaciones de un órgano central del Instituto Nacional Electoral (Consejo General) mediante las cuales se efectuó la modificación a la asignación de candidaturas a diputaciones federales de representación proporcional. Lo anterior, con fundamento en los artículos 166, fracción III, inciso c), 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1; 80, párrafo, 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.



### III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

13. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En consecuencia, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

### IV. IMPROCEDENCIA

14. Como primer punto, es pertinente destacar que lo ordinario sería reencauzar la presente impugnación a un recurso de reconsideración por lo que hace al Acuerdo INE/CG1474/2021, en atención a que es la única vía procedente para controvertir las asignaciones por el principio de representación proporcional de la elección de diputaciones federales realizadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en términos del artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
15. En efecto, si bien el Acuerdo reclamado no es propiamente el acuerdo de asignación que se debe llevar a cabo a más tardar el veintitrés de agosto del año de la elección; pues se trata de una Acuerdo emitido en cumplimiento a una sentencia dictada por la Sala Superior; lo cierto es que se encuentra relacionado con la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, por lo que el presente asunto se trata de uno de los medios de impugnación señalados en el

artículo 69 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación<sup>1</sup>.

16. Lo anterior es así, pues el acto reclamado en el presente juicio ciudadano es el Acuerdo INE/CG1474/2021 de treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, por el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en acatamiento a las sentencias dictadas por la Sala Superior en recursos de reconsideración, **modifica únicamente la asignación de las diputaciones federales que le correspondían a los partidos políticos nacionales Acción Nacional y Verde Ecologista de México**, aprobadas precisamente por el acuerdo de asignación INE/CG1443/2021, en el que se asignó a todos los partidos políticos nacionales las diputaciones por el principio de representación proporcional para el periodo 2021-2024.
17. Así, esta Sala Superior considera que derivado de los términos en los que ha sido planteada la *litis* en el juicio al rubro indicado, y tomando en consideración, especialmente, la naturaleza jurídica del acto controvertido, la autoridad que se señala como responsable y la pretensión de la parte promovente, el juicio para la ciudadanía no es la vía idónea para conocer y resolver la *litis* planteada, en tanto que en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se regula una vía específica para controvertir dicho acto.
18. No obstante, por economía procesal, se estima que reencauzar el juicio ciudadano a recurso de reconsideración no tendría ningún efecto práctico ni normativo, dado que la impugnación

---

<sup>1</sup> Se dispone que los demás recursos de reconsideración, entre los que está los interpuestos contra la asignación de diputaciones por el principio de RP, deberán ser resueltos a más tardar tres días antes de que se instalen las Cámaras del Congreso de la Unión



resulta improcedente, con base en la justificación que se desarrolla en los siguientes apartados.

19. **Precisión del acto y pretensión de la actora.** La actora reclama el Acuerdo **INE/CG1474/2021** de treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, por el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en acatamiento a las sentencias dictadas por la Sala Superior en recursos de reconsideración, modifica únicamente la asignación de las diputaciones federales que le correspondían a los partidos políticos nacionales Acción Nacional y Verde Ecologista de México, aprobadas mediante el diverso acuerdo de asignación INE/CG1443/2021, en el que se asignó a todos los partidos políticos nacionales las diputaciones por el principio de representación proporcional para el periodo 2021-2024.
20. Su pretensión es que la fórmula 7 de la lista de representación proporcional del Partido Verde Ecologista de México, integrada por la actora como propietaria, sea asignada en lugar de la fórmula 5 de esa lista correspondiente a la tercera circunscripción, que se encuentra impedida para su asignación.
21. **Improcedencia por inviabilidad de efectos.** Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal, la Sala Superior considera que el medio de impugnación debe desecharse, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que **los efectos del acto impugnado se han consumado de manera irreparable**, como se razona enseguida.

22. De conformidad con el artículo 99, párrafo IV, de la Constitución General de la República, a la Sala Superior le corresponde resolver las impugnaciones de los actos y resoluciones emitidos por las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios, así como las controversias que de ello emanen y, de manera particular, el citado precepto dispone que la vía procederá únicamente cuando **la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible** dentro de los plazos electorales y **sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos**.
23. Es importante precisar que la Sala Superior ha establecido que la referida disposición constitucional es aplicable para la resolución de todos los medios de impugnación electorales, según se desprende de la jurisprudencia 37/2002, de rubro y texto:

**“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.** El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto, fracción IV, establece que corresponde al Tribunal Electoral resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones y que esta impugnación procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos. Como se desprende de su lectura, se establecen una serie de requisitos que han sido clasificados como presupuestos o condiciones de procedibilidad, que sin embargo no se vinculan con un medio de impugnación específico, sino exclusivamente con la posibilidad jurídica de



*combatir los actos administrativo-electorales o jurisdiccionales que se emitan por las autoridades competentes de las entidades federativas. Analizados los presupuestos procedimentales de esta disposición, debe aplicarse el principio general del derecho referente a que, donde la ley no distingue nadie debe distinguir, y por tanto, si nuestra Ley Fundamental no establece que dicha posibilidad jurídica sólo sea exigible cuando la impugnación de tales actos o resoluciones estén vinculados a los comicios estatales, o se deduzca de algún medio específico de los establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la ley secundaria no puede orientarse en sentido restrictivo, ni el legislador cuenta con la aptitud jurídica de limitar las normas de rango constitucional y aun y cuando se haya determinado como vía natural constitucional para la impugnación de elecciones estatales y municipales al juicio de revisión constitucional, debe inferirse que la exigibilidad que ampara la norma suprema lo es respecto de todos los medios de impugnación inscritos en esta ley secundaria, independientemente de la vía procesal exigida al actor para combatir los actos comiciales estatales”.*

24. Por su parte, el artículo 9°, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que los medios de impugnación son notoriamente improcedentes y, en consecuencia, se deben desechar de plano, cuando la improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento jurídico.
25. En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la invocada Ley General de Medios, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros casos, cuando se pretendan combatir actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor; se hayan **consumado de un modo irreparable**; o bien, se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, o aquellos contra los cuales no se interpusiera el medio de impugnación respectivo.
26. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que los actos se tornan irreparables cuando al producir todos sus efectos y

consecuencias, material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que estaban antes de que se cometieran las violaciones aducidas por el o los accionantes.

27. Por ende, es indispensable el análisis del requisito consistente en que la reparación del acto cuya aplicación se reclama, sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, al configurarse como un presupuesto para todos los medios de impugnación en la materia, en tanto que de no ser así este órgano jurisdiccional se encontraría técnicamente imposibilitado para emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada.
28. En el caso que nos ocupa, la parte actora impugna el Acuerdo INE/CG1474/2021, haciendo valer que la fórmula ubicada en la posición número 5 correspondiente a Laura Lynn Fernández Piña y Santy Montemayor Castilla, propietaria y suplente respectivamente, cuya asignación se ordenó en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-1414/2021, resultó electa por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral federal 4 de Quintana Roo; y que por ello, la diputación ajustada le corresponde a la fórmula de mujeres siguiente en la lista mencionada, que es precisamente la número 7 que ella integra como propietaria.
29. Al respecto, cabe precisar que esta Sala Superior está impedida para analizar la cuestión planteada, ya que dada la etapa del proceso electoral en la cual se suscitó la violación aducida, aun cuando le asistiera la razón no podría repararse dicha afectación.
30. Ello es así, porque la pretensión final de la actora es que se revoque la determinación de la responsable y se emita otra que



modifique la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional al Congreso Federal a las que la Sala Superior ya determinó.

31. Esto es, pretenden que, en esta etapa del proceso electoral, se modifique la determinación de cuántos y qué diputados por el principio de representación proporcional le corresponden a cada partido político para integrar el Congreso Federal.
32. Al respecto, cabe precisar que el artículo 65 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Congreso se reunirá a partir del 1o. de septiembre de cada año para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias, excepto cuando el Presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista en el artículo 83 de la Constitución, en cuyo caso se reunirá a partir del 1o. de agosto.
33. Asimismo, según lo previsto en los artículos 2, párrafo 2, 4, párrafo 1, 14, párrafo 2, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el veintinueve de agosto del año de la elección, se reúnen las y los diputados electos con el objeto de celebrar la sesión constitutiva de la Cámara, la cual iniciará sus funciones el primero de septiembre.
34. En ese sentido, se advierte la actualización de una causal de notoria improcedencia consistente en la imposibilidad tanto material como jurídica de reparar, en su caso, la presunta violación alegada, pues los integrantes del Congreso Federal ya han tomado posesión del cargo y el órgano se ha instalado.
35. En consecuencia, toda vez que al momento que se dicta esta sentencia ya no es jurídicamente posible reparar el agravio aducido, al haberse instalado el Congreso Federal y, por ende, estar debidamente integrado y en funciones, lo procedente

conforme a derecho es desechar de plano la demanda presentada.

36. Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

**V. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda presentada por Octavia Ortega Arteaga.

**Notifíquese** en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.